

BOLETIN

OFICIAL

NUM. 2.
SECCION DE

LA



PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Sr. Director General de Aduanas y Resguardos con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido por esa Direccion sobre fijar el máximum del precio que en lo sucesivo haya de abonarse por el vestuario y armamento de un Carabiniero de infantería y el de otro de caballería, inclusa la montura del caballo, cuando la pierdan en servicio de campaña; y conformándose con el parecer que V. S. ha emitido en 14 de Mayo último, en todo lo que está de acuerdo la Contaduría general de Valores se ha servido resolver:

1.º Que como valor de cada prenda, con respecto á los Carabineros de infantería, se considere el precio que se marca en la relacion número 1.º, y en cuanto á los de caballería el que se señala en la del número 2.º, con el aumento de cincuenta y siete reales y treinta y dos maravedís á los Cabos por la diferencia que debe haber en el valor de sus divisas, y setenta y dos con diez y siete á los Sargentos por la de las suyas.

2.º Que para la graduacion de lo que haya de abonarse se tenga presente el tiempo que lle-

ven de uso, y el señalado para su duracion, que se fija en dos años, en la forma siguiente. Si llevasen de uno á seis meses de servicio las prendas, se abonarán las tres cuartas partes del valor primitivo, que se les señala en las relaciones citadas; si de seis á doce la mitad; la tercera parte de doce a diez y ocho, y solo una cuarta parte cuando esten, ó excedan del último periodo de su duracion.

3.º Que respecto a las monturas y armamentos, se abone la mitad del valor señalado á las armas, y la tercera parte del señalado á las monturas, á no ser que hayan estas adquirido mayor mérito por recientes composuras, y tener caparazones nuevos, en cuyo caso se podrán abonar hasta dos terceras partes.

4.º Que para hacer la reclamacion de tales efectos se debe justificar completamente la pérdida, y que en el acto de experimentarla cumplieron los interesados con su deber militar, y que permanecieron fieles á la justa causa, si hubiesen sido hechos prisioneros.

5.º Que para evitar en lo posible los abusos que pudieran cometerse en este género de reclamaciones, se remitan por el Cefe ú Oficial nombrado para mandar la fuerza que haya de hacer el servicio extraordinario de campaña, antes de ponerse en marcha, relaciones duplicadas de los individuos que conduzcan á sus órdenes á la Intendencia de la provincia de que dependan para que de ellas pase una á la Contaduría, en las cuales se expresarán las armas, prendas y monturas que cada uno lleve consigo, y el tiempo que tienen de uso, para que al informar los

expedientes puedan censurarlos en forma, y apoyar su opinion en aquellos datos de que se deberá unir á los mismos expedientes la correspondiente certification, como está mandado para el abono de caballos.

6.º y último. Que en las provincias donde existen facciones, ó en aquellas expuestas á incursiones frecuentes, lo que obliga á los Carabineros á ocuparse de ordinario en el servicio de campaña, dispongan los Intendentes que se formen desde luego las relaciones de que habla el artículo anterior, cuidando de que se renueven cada seis meses. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento con inclusion de las dos relaciones á que se refiere la preinserta Real orden.

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados á quienes corresponde. Córdoba 24 de Julio de 1838. José Sanchez-Ocaña.

Fornitura completa.	47	17
Carabina.	23	17
Sable.	42	26
Borla de id.	3	19
Escabilla.	2	5
Pistola.	74	4
Bayoneta.	13	11
Total.	804	15

Madrid 14 de Mayo de 1838. San Millan.

NUM. 2.º

SEGUNDA SECCION.

Relacion de las prendas y armas de que se compone un uniforme y armamento de Carabineros de caballería, con expresion del valor en que cada una de aquellas se construia por la última contrata del reformado Cuerpo de Costas y Fronteras.

PRENDAS. Rs. vn. Mrs.

Casaca.	85	17
Chaqueta de paño.	66	17
Gorra de cuartel.	15	17
Capote.	17	17
Pantalon de paño.	47	17
Id. de lienzo.	26	21
Camisas.	19	28
Peto.	3	28
Tirantes.	2	29
Morrion completo.	46	20
Corbatiñ.	3	28
Un par de botas.	36	4
Id. de zapatos.	19	33
Charreteras de estambre.	13	11
Maleta.	28	8
Vidon.	6	6
Doz morrales.	19	9
Fornitura completa.	64	21
Tercetola.	12	21
Sable.	42	17
Borla y cordón de id.	3	19
Escabilla.	2	5
Pistola.	74	4
Total.	1000	19
Una montura completa.	460	
Total.	1460	19
Una charretera de seda con cerco de plata.	42	26
Una capona id.	28	17

Madrid 14 de Mayo de 1838. San Millan.

NUM. 1.º

SEGUNDA SECCION.

Relacion de las prendas y armas de que se compone un uniforme y armamento de Carabineros de infantería, con expresion del valor en que cada una de aquellas se construia por la última contrata del reformado Cuerpo de Costas y Fronteras.

PRENDAS Rs. vn. Mrs.

Casaca.	85	17
Chaqueta de paño.	66	17
Gorra de cuartel.	15	17
Botines de paño.	9	17
Levita.	90	9
Pantalones de paño.	43	24
Id. de lienzo y botines.	24	24
Camisas.	19	28
Peto.	3	28
Tirantes.	2	29
Morrion completo.	46	20
Corbatiñ.	3	28
Zapatos.	13	11
Charreteras de estambre.	13	11
Mochila.	34	8
Vidon.	6	6
Maletin con tableta.	9	17
Morril de lienzo.	9	17
Total.	497	18

OTRA.

El Sr. Director General de Rentas Unidas me dice con fecha 15 del actual lo siguiente: El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Junio próximo pasado dice á esta Direccion lo que sigue. El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Caja de Amortizacion lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia remitida por V. S. á este Ministerio, en la que D. Miguel Rivand, oficial decimo de Hacienda pública, y escribiente de la clase de primeros de esas oficinas, solicita se le declare oficial noveno, por las razones que espresa. Y S. M. conformandose con el parecer de la contaduría general de distribucion, á quien tuvo por conveniente oír en el asunto; se ha servido declarar, que los empleados que habiendo servido empleos clasificados de Hacienda quedaron cesantes por reforma ó supresion de las dependencias, y despues obtubieron destino de inferior categoria, aunque conservando los que antes tenian, con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1836 sean considerados oficiales de la clase de Hacienda que corresponda segun el ascenso de sueldo que obtengan; y que por consecuencia, D. Miguel Rivand, que cuando discutaba el de 40 rs. tenia el caracter de oficial decimo, se ha considerado ahora que ascendió á 50, como oficial noveno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines. La Direccion lo traslada á V. S. para los propios efectos.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que se hallen en este caso. Córdoba 26 de Julio de 1838. José Sanchez Ocaña.

Comandancia general.

Circular.

Capitanía General de Andalucía. El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 22 del mes último, me dice lo que sigue. Escmo. Sr. Habiendo recurrido á la augusta Reina Gobernadora varios hacendados vecinos de la Mancha, esponiendo que en medio de la triste situacion en que se encuentran los pueblos de aquellas provincias, y de los riesgos á que sin cesar se ven espuestas las fortunas de sus habitantes, por la rapacidad de los facciosos en las incursiones de sus partidas, si bien pueden aquellos salvar á veces sus ganados, granos ó efec-

tos, y acopios de su pertenencia con medidas precaucionales, no siempre tienen la oportunidad que quisieran, ni teniendola son siempre bastantes á asegurarlos aun en el plausible caso de que sean inmediatamente rescatados por la persecucion y el valor de las tropas leales, ó por la fuerza de la Milicia Nacional á quienes se les apropió la presa á titulo de derecho de guerra con absoluta pérdida del propietario, se ha dignado S. M. oír sobre el particular el dictamen del Tribunal especial de guerra y marina y en consecuencia resolver, que tanto en las provincias de la Mancha como en las de todos los distritos militares en que no se haya regularizado la guerra, se devuelva la propiedad rescatada á los dueños que la acrediten en el acto de distribucion del botin, adjudicando sin embargo á la tropa ó fuerza aprensora la cuarta parte del valor de lo restaurado, para no pribarla de este justo estímulo, y de la recompensa debida á las fatigas y peligros coosecuentes á su penoso servicio, consiliando así tan equitativas consideraciones con los constantes deseos de S. M. de alibiar en lo posible los inevitables grabamenes y continuas pérdidas que experimentan los pueblos con la desastrosa guerra actual en la que por su caracter no pueden calificarse sino como robos las arbitrarias exacciones que á la fuerza hacen en ellos los rebeldes armados.

Al comunicar á V. E. esta Real resolucion le encargo igualmente de orden de S. M. que trasladandola á los Comandantes Generales de provincia, y demas Gefes y autoridades á quienes corresponda, y dicte V. E. las medidas que crea convenientes tanto para la indicada precisa justificacion de la propiedad que aleguen los dueños como para los demas extremos prevenidos. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y que para los casos que puedan ocurrir, se sirva dictar las medidas que su celo le dicte y juzgue convenientes á fin de que se efectue la indispensable justificacion de propiedad de los dueños que S. M. previene con los demas extremos que abraza la inserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 18 de Marzo de 1838. El segundo Cabo, Antonio Ordoñez. Sr. Comandante general de Córdoba. Es copia. Pó de Llanes.

OTRA.

Capitanía general de Andalucía. Escmo. Sr. El Sr. Secretario de Guerra en Real orden de 5 del actual, me dice lo que sigue. Escmo. Sr. El Sr. Subsecretario del Despacho de la guerra dice al que lo es del de la Gobernacion de la Península lo siguiente. Se ha enterado la Reina Gobernadora de la exposicion de la Dipu-

tacion provincial de Cádiz que con Real orden de 26 del prócsimo anterior me fue remitida por el Ministerio del cargo de V. E. para la resolucion de S. M., y en la cual consulta lo que haya de determinar con aquellos mozos que los respectivos Ayuntamientos no han comprendido en el alistamiento para la quinta actual, y de los cuales algunos se presentan espontáneamente, como asimismo es la excepcion concedida en la disposicion 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último al hijo de padre que tiene otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, es extensiva y aplicable al que lo tenga en los bajeles de la Marina Real, y tambien al que tenga otro, aunque sea menor de 16 años. En su vista teniendo presente lo dispuesto en la citada ley con relacion al primer caso de la consulta de aquella corporacion, como tambien lo declarado en Real orden circular de 10 de Junio prócsimo anterior, sobre si el beneficio de la escepcion del citado parrafo 14 debe ser aplicable al mozo que ademas del hermano que tenga en el servicio tenga otro menor de 16 años, se ha servido S. M. disponer se diga á la diputacion Provincial de Cádiz se contraiga á la observacion de la ley, en la cual está prevista la posibilidad de los casos que motivan sus dudas sobre la no inclusion de mozos en el alistamiento; y á la Real orden citada de 10 de Junio que esplica y declara el sentido é inteligencia del ya mencionado parrafo 14 de su artículo 63 sin perjuicio de que á su tiempo, se dará conocimiento de lo que S. M. tenga á bien declarar, con respecto á si el beneficio de la excepcion en el mismo consignada, es extensiva y aplicable á los hermanos que tengan otro en el servicio de los bajeles de la Marina Real. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1838. = Latre. = De la misma Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Y yo á V. S. con igual objeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Sevilla de Julio de 1838. = El General 2.º cabo, Juan José de San Llorente. = Sr. Comandante General de la provincia de Córdoba. = Es copia. = Pó de Llanes.

AVISO OFICIAL.

Por el Sr. D. Joaquin Eraso, Juez de primera instancia del partido de Montilla, se ha dirigido exorto su fecha 10 del corriente á las justicias de esta ciudad y otros pueblos, para la prision y embargo de bienes de Juan Cabello (a) el Colorado de aquel domicilio, su edad, 36 años, estatura 5 pies y una pulgada, color triguero,

ojos melados, nariz y boca regular, pelo castaño claro cortado, barba clara, vestido con calzon corto de paño partido, chaqueta de idem, faja encarnada, botas y zapatos de becerro y sombrero redondo, se ocupa en comprar y vender sanguijuelas: no profugo de la causa que en aquel Juzgado se ha seguido en rebeldia, y á otros consortes por robo de varias cargas de pan y otros efectos. Este exorto fue cumplimentado por el Sr. Juez segundo del partido de esta ciudad, quien en consecuencia de otro de los extremos que contiene, acordó en su auto de cumplimiento de 22 del corriente que se sacase esta nota para su insercion en el boletin oficial de esta provincia con el objeto indicado. Córdoba 26 de Julio de 1838. Juan Carues.

OTRO.

La plaza de cirujano titular de la villa de la Rambla en esta provincia dotada con cien ducados anuales de los fondos de propios, y sin perjuicio de cobrar los emolumentos por visitas y operaciones, se halla vacante. La persona que á ella quiera aspirar dirigirá su solicitud al Ayuntamiento. Si ejerciese ademas la facultad medica podrán asignarsele otros cien ducados mas.

LIBROS.

Elementos de educacion, ventajas de la instruccion, é inconvenientes de la ignorancia, un tomo en 8.º se vende á real y medio en la imprenta de D. Rafael Garcia Rodriguez, calle de la Libreria.

Mapa general de España y Portugal por D. Tomás Lopez, levantado en 1836. Consta de 4 pliegos marca, á 70 rs. vn.

Mapa del Obispado de Córdoba, 2 pliegos marca, á 16 rs.

Mapa del Reyno de Aragon, 4 pliegos marca, á 32 rs.

Mapa del Reyno de Navarra, 4 pliegos marca á 32 rs.

Mapa de las provincias vascongadas, 3 pliegos marca, á 24 rs.

Mapa del Reyno de Valencia, 4 pliegos marca, á 32 rs.

Vendense en la Imprenta de este periódico.

ERRATAS.

Estado de caudales de Junio, Caja de productos liquidos, en lo distribuido al tesoro público en recibos del banco por extraordinaria de guerra se estampa 35,405 con 2, debiendo ser 35,405 con 28.

Caja de liquidos de amortizacion, en el total cargo se estampa 9,702 con 21, y deben ser 9,702 con 16.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañes.